

AUTO No.
Valledupar,**0655**
08 JUL 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA MINERA DE LOS SANTOS S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 800.112.419-5.”. RADICADO No. OJ-194-2022.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” mediante **Resolución No. 049 del 05 de febrero de 2009**, otorgó **Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de caliza, granito, rocas o piedra caliza de talla o construcción** ubicado en el municipio de Valledupar a MINERA DE LOS SANTOS S.A., con identificación tributaria No. 800.112.419-5- Contrato de Concesión Minera No. 0349-20.
- 1.2. Que el día **04 de marzo de 2021**, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, recibió escrito de asunto SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, del expediente SGA 008-08, suscrito por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, en el que expresa que se ordenó actividad de seguimiento ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la **Resolución No. 049 del 05 de febrero de 2009**.
- 1.3. Que como producto de lo ordenado el **04 de mayo de 2022**, se generó informe de revisión documental, en el cual se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.
- 1.4. Que el **INFORME DE SEGUIMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTES de fecha 4 de mayo de 2020**, antes mencionado arrojó entre otros lo siguiente:

“SITUACIÓN ENCONTRADA

- *El día 28 de febrero del 2008 bajo radicado 0730, la MINERA DE LOS SANTOS S.A. hizo entrega del documento E.I.A. proyecto de mina de caliza, mármol y demás contrato de concesión No. 0349-20, jurisdicción de Valledupar corregimiento de Los Venados. Tomo (1) Folio (1 - 184) y Tomo (2) Folio (184 - 218).*
- *Mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2008 radicado No. 0727, la empresa Minera de Los Santo hizo entrega del guía minero ambiental para el proyecto de mina de caliza, mármol y demás contrato de concesión No. 0349-20, jurisdicción de Valledupar. Tomo (2) Folio (219 - 237).*
- *En fecha 24 de noviembre 2008 fue entregado el informe y concepto final sobre evaluación del E.I.A. del proyecto mina de caliza, mármol y demás contrato de concesión No. 0349-20, jurisdicción de Valledupar. Tomo (2) Folio (305 - 315).*
- *A través del auto No. 006 de 04 de febrero de 2009, se declara reunida la información en torno al proyecto para explotación de un yacimiento de caliza, granito, rocas o piedras caliza de talla o construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar de la empresa Minera de los Santos S.A. Nit. 800112419-5. Contrato de concesión minera 0349-20. Tomo (2) Folio (320).*
- *En fecha 05/02/2009 se expidió por parte de la corporación la Resolución No. 049 de fecha 05 de febrero del 2009 por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de caliza, granito, rocas o piedras caliza de talla o construcción*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0655 DE 08 JUL 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0655 DE 08 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2. 2

ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar a MINERIA DE LOS SANTOS S.A. con identificación tributaria No. 800112419-5 Contrato de concesión minera No. 0349-20. Tomo (2) Folio (321-339).

- Soporte de pago aportado por la empresa en fecha 19 de febrero del 2009 por concepto de seguimiento ambiental del año 2009, por un valor de \$767.227. Tomo (2) Folio (346 - 347).
- Informes de resultante de las visitas de control y seguimiento ambiental:
 - Informe de fecha 24 de junio del 2009. Tomo (3) Folio (358 - 369).
 - Informe de fecha 26 de julio del 2011. Tomo (3) Folio (448 - 458).
 - Informe de fecha 15 de diciembre del 2014. Tomo (4) Folio (789 - 806).
 - Informe de fecha 25 de septiembre del 2015. Tomo (5) Folio (969 - 1032).
 - Informe de fecha 27 de diciembre del 2016. Tomo (6) Folio (1157-1175).
 - Informe de fecha 13 de octubre del 2017. Tomo (7) Folio (1243 - 1270).
 - Informe de fecha 20 de marzo del 2018. Tomo (7) Folio (1345 - 1374).
 - Informe de fecha 30 de mayo del 2019. Tomo (8) Folio (1571-1590).
- Se realizaron los siguientes autos de requerimientos por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Res.No.049:
 - Auto No. 592 de fecha 21/09/09. Tomo (3) Folio (371-373).
 - Respuesta al Auto No. 592. En fecha 06/11/2009. Tomo (3) Folio (379 - 385).
 - Auto No. 103 de fecha 12/03/15. Tomo (5) Folio (923 - 926).
 - Respuesta al Auto No. 592. En fecha 15/05/2015 radicado No. 3453.
 - Auto No. 723 de fecha 13/11/15. Tomo (6) Folio (1087-1088).
 - Auto No. 279 de fecha 24/10/17. Tomo (7) Folio (1279 - 1282).
 - Auto No. 233 de fecha 08/08/19. Tomo (8) Folio (1591 - 1594).
- Remisión por parte de la empresa de los ICA correspondiente a los siguientes periodos:
 - ICA (enero - junio 2010), remitido en fecha 02/08/2010. Tomo (3) Folio (386-432).
 - ICA (primer semestre 2011), remitido en fecha 23/08/2011. Tomo (3) Folio (459-482).
 - ICA (segundo semestre 2011), remitido en fecha 17/02/2012. Tomo (3) Folio (486 - 533).
 - ICA (primer semestre 2012), remitido en fecha 09/08/2012. Tomo (3) Folio (554 - 570) y Tomo (4) Folio (571-595).
 - ICA (segundo semestre 2012), remitido en fecha 22/04/2013. Tomo (4) Folio (596 - 629).
 - ICA (primer semestre 2013), remitido en fecha 19/03/2014. Tomo (4) Folio (704-783).
 - ICA (segundo semestre 2013), remitido en fecha 19/03/2014. Tomo (4) Folio (640 - 703).
 - ICA (primer semestre 2014), remitido en fecha 29/04/2015. Tomo (5) Folio (806 - 921).
 - ICA (primer semestre 2015), remitido en fecha 29/02/2016. Tomo (6) Folio (969 - 1032).
 - ICA (segundo semestre 2015), remitido en fecha 29/02/2016. Tomo (6) Folio (1033 - 1085).
 - ICA (primer semestre 2016), remitido en fecha 07/10/2016. Tomo (6) Folio (1091).
 - ICA (segundo semestre 2016), remitido en fecha 29/03/2017. Tomo (7) Folio (1180 - 1236).
 - ICA (primer semestre 2017), remitido en fecha 04/01/2018. Tomo (7) Folio (1287 - 1333).
 - ICA (segundo semestre 2017), remitido en fecha 29/10/2018. Tomo (8) Folio (1400 - 1462).
 - ICA (primer semestre 2018), remitido en fecha 29/10/2018. Tomo (8) Folio (1463 - 1511).
 - ICA (segundo semestre 2018), remitido en fecha 03/04/2019. Tomo (8) Folio (1524 - 1570).
- A través de oficio de fecha 16 de noviembre del 2010 la empresa solicita suspensión temporal explotación del contrato de la Resolución No. 049 de fecha 05 de febrero del 2009. Tomo (3) Folio (434).

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0655 DE 08 JUL. 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2.

3

- La corporación expidió la Res. No. 1643 de 13 de diciembre de 2010, por medio de la cual se suspende temporalmente los términos derechos y obligaciones de la Resolución No. 049 de fecha 05 de febrero del 2009. Tomo (3) Folio (435 – 436).
- Mediante Auto No. 123 de fecha 03/05/2013, por medio del cual se efectúa liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental que debe cancelar Minera de los Santos S.A. correspondiente al periodo entre 19/02/2010 – 19/02/2011, derivado de la Res. 049 de fecha 05 de febrero del 2009. Tomo (4) Folio (632 - 634).
- Soporte de pago aportado por la empresa en fecha 02 de agosto del 2013 por concepto de seguimiento ambiental del periodo entre 19/02/2010 – 19/02/2011, por un valor de \$989.435. Tomo (4) Folio (632 – 634).
- Mediante oficio de fecha 22 de abril del 2015, la empresa hace entrega del documento Reforestación Protectora con especies nativas en la Mina La Sombra, cumplimiento de la obligación No. 19 de la Resolución 049 del 2009. Tomo (5) Folio (932 – 937).
- Mediante Auto No. 1168 de fecha 14/12/2016, por medio del cual se efectúa liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental que debe cancelar Minera de los Santos S.A. correspondiente a los periodos entre 19/02/2011 – 19/02/2012, 19/02/2012 – 19/02/2013, 19/02/2013 – 19/02/2014, 19/02/2014 – 19/02/2015, 19/02/2015 – 19/02/2016, 19/02/2016 – 19/02/2017 derivado de la Res. 049 de fecha 05 de febrero del 2009. Tomo (6) Folio (1147 – 1155).
- Soporte de pago por concepto de seguimiento ambiental establecido en el auto 1168, por un valor de \$7.499.075. Tomo (7) Folio (1237 – 1238).
- Mediante Auto No. 046 de fecha 23/08/2017, por medio del cual se efectúa liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental que debe cancelar Minera de los Santos S.A. correspondiente al periodo entre 19/02/2017 – 19/02/2018, derivado de la Res. 049 de fecha 05 de febrero del 2009. Tomo (7) Folio (1272 – 1275).
- Soporte de pago aportado por la empresa en fecha 04 de julio del 2018 por concepto de seguimiento ambiental del periodo entre 19/02/2017 – 19/02/2018, por un valor de \$2.664.074, Tomo (7) Folio (1381 – 1382) y Tomo (7) Folio (1384 – 1385).
- Informe de seguimiento documental al expediente de fecha 18/10/18. Tomo (7) Folio (1390 – 1391).
- Mediante Auto No. 947 de fecha 18/10/2018, por medio del cual se efectúa liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental que debe cancelar Minera de los Santos S.A. correspondiente al periodo entre 19/02/2018 – 19/02/2019, derivado de la Res. 049 de fecha 05 de febrero del 2009. Tomo (7) Folio (1393 – 1396).
- Soporte de pago aportado por la empresa en fecha 13 de diciembre del 2018, radicado No. 12400, por concepto de seguimiento ambiental del periodo entre 19/02/2018 - 19/02/2019, por un valor de \$1.554.272 Tomo (8) Folio (1513-1518).
 - Mediante comunicación interna CGSA No.361 de fecha 23 de octubre de 2019, le comunico a la oficina jurídica sobre el incumpliendo de las obligaciones resultante de la visita de seguimiento realizada. Tomo (8) Folio (1600-1602).”

- 1.5. Que mediante Auto No. 220 del 25 de agosto de 2020, notificado por aviso el día 3 de noviembre de 2020, se requirió a MINERA DE LOS SANTOS S.A., el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental Global, específicamente en lo concerniente a la

CONTINUACIÓN DE AUTO No **0655** DE **07 JUL 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA
EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2. 4

presentación de informe de cumplimiento ambiental correspondiente al primer y segundo semestre de 2020 a CORPOCESAR, sin presentar informe de cumplimiento de los mismos.

- 1.6. Que mediante **Auto No. 0505 del 27 mayo de 2022**, se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra MINERA DE LOS SANTOS S.A., representado legalmente por el señor MOISES RAMOS CASALLA.
- 1.7. Que el **Auto No. 0505 del 27 de mayo de 2022**, que inicia proceso sancionatorio ambiental a la MINERA DE LOS SANTOS S.A., fue notificado por correo electrónico previa autorización el día **07 de junio de 2022**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- 2.1. Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Restado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños.
- 2.2. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".
- 2.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".
- 2.4. Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

CONTINUACIÓN DE AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA
EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2. 5

- 2.5. Que el Artículo 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales, en su artículo 43 establece: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes. (C.N. Artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.
- 2.6. Que el artículo 75 del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales expresa a tenor lo siguiente: "Para prevenir la contaminación atmosférica se dictaran disposiciones concernientes a:
- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;
 - Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;
 - El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;
- 2.7. Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece en su artículo 1° lo siguiente:
- "Artículo 1° Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*
- Inciso 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido."*
- 2.8. Por último, que fue vulnerada o no fue cumplido lo requerido mediante Auto No. 220 del 25 de agosto de 2020 a la MINERA DE LOS SANTOS S.A., sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental Global, específicamente en lo concerniente a la presentación de informes de cumplimiento ambiental correspondientes a I primero y segundo semestre del año 2020 a CORPOCESAR.
- 2.9. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 2.10. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".
- 2.11. Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CORPOCESAR-
0655 DE 08 JUL 2022CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0655 DE 08 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA
EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2. 6

2.12. Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de la MINERA DE LOS SANTOS S.A., representada legalmente por el señor MOISES RAMOS CASALLAS, debido a las afectaciones a los recursos naturales, por el incumpliendo de varias de las obligaciones requeridas mediante Auto No. 220 del 25 de agosto de 2020 a la MINERA DE LOS SANTOS S.A., sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental Global, específicamente en lo concerniente a la presentación de informes de cumplimiento ambiental correspondientes a I primero y segundo semestre del año 2020 a CORPOCESAR..

3.2. Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

3.3. Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Qué, en razón y mérito de lo expuesto,

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0655 DE 08 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2. 7

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de MINERA DE LOS SANTOS S.A., con identificación tributaria N° 800.112.419-5 representada legalmente por el señor MOISES RAMOS CASALLA o quien haga sus veces, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO ÚNICO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el numeral 24 de la Resolución No. 049 del 05 de febrero de 2009, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, al no encontrarse presentes los informes de cumplimiento ambiental semestrales del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos "Criterios y Procedimientos" elaborado por el Ministerio de Ambiente, incluidos en el Anexo AP-2 Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) (pág. 111 a 133), correspondientes al primer semestre del año 2019, segundo semestre del año 2019 y el primer semestre del año 2020 y que fueron requeridas mediante Auto No. 220 del 25 de agosto de 2020, entre los cuales se encuentran:

- a). Verificación del estado de cumplimiento de los programas que conforman el PMA.
- b). Verificación del cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.
- c). Verificación del estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.
- d). Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el cual se desarrolla el proyecto.

Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requisitos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

De igual forma los documentos de almacenar información geográfica, cartográfica y alfanumérica referida al proyecto en los archivos adjuntos en formato para software geográficos dados en la carpeta denominada "Seguimiento Ambiental Corpocesar". La captura o diligenciamiento de la información solicitada acorde a las especificaciones dadas en los archivos: Diccionario de datos geográficos "Diccionario Datos Seguimiento" Corpocesar" y la guía para el diligenciamiento de información geográfica, cuyos parámetros se encuentran establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 471 del 14 de mayo 2020 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, los datos personales suministrados serán tratados acorde a las disposiciones de protección establecidas por el gobierno nacional, mediante la Ley 1581 de 2012 y decreto Reglamentario 1377 de 2013 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO SEGUNDO: El señor MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GOMEZ, representante legal de la EXTRACTORA SICARARE S.A.S., con identificación tributaria N° 900.327.961-2, podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

0655

-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0655 DE 08 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EXTRACTORA SICARARE S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.327.961-2. 8

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

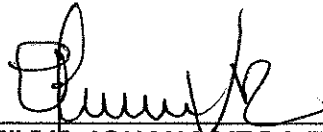
PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor MOISES RAMOS CASALLA, representante legal de MINERA DE LOS SANTOS S.A., o a quien haga sus veces en la Transversal 11 No. 8 – 60 Sur – Zona Industrial Santa Ana jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá D.C. o en los correos mineradelossantos@gmail.com , y/o c.morenomds@gmail.com . Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe de la Oficina Jurídica CORPOCESAR

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez-Abogado Especialista de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica	<i>er</i>
Exp. Rad. No.	OJ-194-2022	